

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 633 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO:**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) con la finalidad de hacer el seguimiento y control ambiental al manejo de los residuos hospitalarios de la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, identificada con NIT 802.009.049-0, emitió el **Auto No. 442 del 10 de julio de 2023**, notificado el 17 de julio de 2023, donde le requirió las siguientes obligaciones:

*“PRIMERO: REQUERIR a la ESE CENTRO DE SALUD USIACURÍ “ JOSE MARIA FERES FARAH”, identificado con NIT: 802.009.049-0, representado legalmente por la señora ROSA IRENE ROSADO HERNANDEZ, en jurisdicción del municipio de Usiacurí- Atlántico, para que dé cumplimiento con las siguientes obligaciones:*

*1. La ESE Centro de Salud de Usiauri José María Feres Farah, del Municipio de Usiacuri- Atlántico debe continuar enviando un informe semestral detallado sobre la gestión externa de sus el cual debe contener la siguiente información:*

- Copia y certificado vigente del contrato suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos hospitalarios peligrosos, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.*
- Presentar copia de los certificados o actas de incineración, emitidos por el Gestor especializado responsable de la disposición final de los residuos sólidos hospitalarios entregados, el cual debe contar con licencia ambiental, en cumplimiento del artículo 2.8.10.8 del decreto 780 de 2016.*
- Copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, donde especifique el tipo de residuo que genera, el volumen y cantidad.*
- Copia de los registros mensuales de los Formatos RH1 generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establece el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002.*

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

- 2. Entregar anualmente el cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en la entidad. Inciso 2 del Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 6 de Mayo del 2016.*
- 3. Deberá realizar el etiquetado y rotulado de los residuos hospitalarios peligrosos generados por los servicios prestados en la entidad, antes que estos sean entregados a la empresa especializada. Decreto 780 del 2016, Artículo 2.8.10.6 inciso 11”.*

Que, posteriormente, a través del **Radicado Interno No. 202314000115592 del 24 de noviembre de 2023**, la señora **ELENA LUCIA MARCHENA BERDEJO**, en calidad de Enfermera Jefe Apoyo PGIRASA de la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURÍ JOSE MARIA FERES FARAH**, identificada con NIT: 802.009.049-0, presentó ante esta Corporación el consolidado de manejo de residuos hospitalarios generados en el centro de salud mencionado, correspondiente al tercer trimestre del año 2023.

Que, de igual manera, la señora **ELENA LUCIA MARCHENA BERDEJO**, en calidad de Enfermera Jefe Apoyo PGIRASA de la entidad **ESE CENTRO DE SALUD USIACURÍ JOSE MARIA FERES FARAH**, identificada con NIT: 802.009.049-0, mediante **Radicado Interno No. 202414000015272 del 19 de febrero de 2024**, envió ante esta Autoridad Ambiental, el consolidado de manejo de Residuos Hospitalarios en el centro de salud mencionado correspondiente al cuarto trimestre del año 2023.

Que, por último esta Corporación, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016<sup>1</sup>, con el objeto de realizar visita de seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades PGIRASA de la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURÍ “JOSE MARIA FERES FARAH”**, identificada con NIT: 802.009.049-0, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 31 de Mayo de 2024, en las coordenadas 10°44'46.704''N - 74°58'24.12''W., jurisdicción del municipio de USIACURÍ. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. 314 del 04 de julio de 2024** en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

**DEL INFORME TÉCNICO No. 314 DEL 04 DE JULIO DE 2024:**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA CON NIT 802.009.049-0**

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La ESE Centro de Salud Usiacurí José María Feres Farah, del municipio de Usiacurí- Atlántico; se encuentra en actividad normal es una entidad de primer nivel de carácter público con horario de atención de lunes a viernes de 7:00am 12:00 m y 1:00 pm a 4:00pm, sábados de 8:00 am a 12:00 m los servicios de urgencias son 24 horas. Atiende un aproximado de 120 pacientes en consulta externa y urgencia 50 pacientes diarios aproximadamente. La ESE presta los servicios de:

- ✓ Urgencia
- ✓ Odontología
- ✓ Hospitalización
- ✓ Terapia Respiratoria
- ✓ Vacunación
- ✓ Consulta externa
- ✓ Unidades de apoyo (lavandería, cafetería, cuarto de esterilización de material quirúrgico)
- ✓ Promoción y prevención
- ✓ Farmacia (interna)
- ✓ Curaciones
- ✓ Toma de muestra
- ✓ Laboratorio clínico
- ✓ Citología
- ✓ Morgue.

**CUMPLIMIENTO**

<b>Auto Administrativo</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumplimiento</b>
Auto 442 del 10 de julio 2023 notificado el día 17 de julio de 2023	Por medio del cual se establece unos requerimientos a la CENTRO DE SALUD DE USIACURI JOSE MARIA FERES FARAH - Atlántico, identificada con el Nit 802.009.049-0, 1. La ESE Centro de Salud de Usiacurí José María Feres Farah, del Municipio de Usiacurí- Atlántico debe continuar enviando un informe semestral detallado sobre la gestión externa de sus el cual debe contener la siguiente información ✓ Copia y certificado vigente del contrato suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos	No cumplió, no se encuentra información en expediente 2326-026, en la visita de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**AUTO No.**

**633**

**DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA CON NIT 802.009.049-0**

	<p>hospitalarios peligrosos, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.</p> <p>✓ Presentar copia de los certificados o actas de incineración, emitidos por el Gestor especializado responsable de la disposición final de los residuos sólidos hospitalarios entregados, el cual debe contar con licencia ambiental, en cumplimiento del artículo 2.8.10.8 del decreto 780 de 2016.</p> <p>✓ Copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, donde especifique el tipo de residuo que genera, el volumen y cantidad.</p> <p>✓ Copia de los registros mensuales de los Formatos RH1 generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establece el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002</p>	<p>seguimiento se pudo observar que la ESE Centro de Salud Usiacuri cuenta con un contrato vigente suscrito con la empresa transportamos AL.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en expediente 2326-026.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en expediente 2326-026 no ha enviado información a la CRA, En la visita realizada el día 31 de mayo se evidenciaron los manifiestos de recolección.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en expediente 2326-026. En la visita de seguimiento ambiental se observó que la ESE Lleva el registro de las cantidades generadas de sus residuos</p>
		<p>No cumplió, no se encuentra información</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**
**AUTO No.**
**633**
**DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA CON NIT 802.009.049-0**

	2. Entregar anualmente el cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en la entidad. Inciso 2 del Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 6 de Mayo del 2016.	en expediente 2326-026.
	3. Deberá realizar el etiquetado y rotulado de los residuos hospitalarios peligrosos generados por los servicios prestados en la entidad, antes que estos sean entregados a la empresa especializada. Decreto 780 del 2016, Artículo 2.8.10.6 inciso 11.	No cumplió, no se encuentra información en expediente 2326-026 En la visita de seguimiento ambiental se pudo observar que los residuos no son etiquetados ni rotulados solo envasados por el tipo de residuo generado

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En visita técnica realizada a las instalaciones de instalaciones de la entidad **ESE CENTRO DE SALUD JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, ubicado en el municipio de **USIACURÍ-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, se observaron los siguientes hechos de interés:

- La ESE Centro de Salud Usiacuri José María Feres Farah, del municipio de Usiacuri- Atlántico cuenta con un área separada física y sanitariamente para la recolección de los residuos;
- Los residuos Anatomopatológico son recolectados en bolsas rojas para posteriormente ser llevados al área de almacenamiento para ser congelados a la espera de la empresa especializada realice la recolección.
- Los residuos en la ESE Centro de Salud Usiacuri José María Feres Farah, del municipio de Usiacuri- Atlántico son embalados, rotulados y pesados, sin embargo, no son etiquetados. Los residuos son separados de acuerdo al código de colores vigente para los residuos No aprovechables y Aprovechables.
- Los vertimientos generados son provenientes de las actividades desarrolladas en la ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Feres

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

Farah, del Municipio de Usiacuri- Atlántico; y estos son vertidos al sistema de alcantarillado del Municipio.

- El servicio de abastecimiento de agua para el desarrollo de sus actividades, lo suministra la empresa Triple A SA ESP.
- La ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Feres Farah, del municipio de Usiacuri- Atlántico, cuenta con los servicios de la empresa Transportamos Al S.A. E.S.P, para la recolección, transporte. Prestación de servicio # 067 1 de enero de 2024 vigente hasta 30-06-2024; la recolección se realiza con una frecuencia de recolección semanal ((miércoles) con una cantidad recolectada de 131 kilo de biosanitario/mes, Cortopunzantes 4/mes y Vidrio contaminado 1/krs para la disposición final la empresa especializada cuenta con un gestor final BIOGER la cual cuenta con la licencia ambiental 0120/2014 emitida por la Corporación CARDIQUE.
- Los Residuos Ordinarios Generados en la ESE son recogidos por la Empresa Interaseo, con una frecuencia tres veces a la semana (lunes, miércoles y viernes) una cantidad recolectada de residuos no aprovechables de 180 kilos/ mes.
- ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Feres Farah, del municipio de Usiacuri- Atlántico, realizó la actualización de sus residuos en el aplicativo RESPEL para el periodo 2022. Anexo Planilla RESPEL.
- La ESE Centro de Salud Usiacuri José María Feres Farah, realiza el pesaje diario de sus residuos el cual aporte durante la visita de inspección el registro diligenciado en los formatos RH1, según lo establecido en el anexo 3 de la Resolución 1164 del 2002.
- La ESE Centro de Salud José María Feres Farah del municipio de Usiacuri conserva los manifiestos de recolección que entrega al transportador de servicio especial.
- La ESE Centro de Salud José María Feres Farah, del municipio de Usiacuri- Atlántico; cuenta con un Plan de Contingencia y Emergencia el cual está diseñado para prevenir la ocurrencia y/o accidentes por la manipulación de residuos infecciosos. De igual forma cuenta con la medida correctiva para minimizar los impactos ambientales que se puedan generar.
- La ESE Centro de Salud Usiacuri José María Feres Farah, del municipio de Usiacuri- Atlántico cuenta con PGIRASA actualizado. Este documento fue verificado durante la visita efectuada. Se identifica que ya el documento cuenta con los cambios para dar cumplimiento a las disposiciones de la resolución 2184 de 2019.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 314 DEL 04 DE JULIO DE 2024:**

Una vez realizada la visita a la ESE Centro de Salud José María Feres Farah, del Municipio de Usiacuri- Atlántico; y revisada la información del expediente N° 2626-026 se puede concluir:

- La ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Feres Farah, del Municipio de Usiacuri- Atlántico, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con la normatividad ambiental vigente para los residuos hospitalarios numerales 7.2.6.1 Resolución N° 1164.
- La ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Feres Farah, del Municipio de Usiacuri- Atlántico, en cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, cuenta con los servicios de la empresa Transportamos AL S.A.S. E.S.P.
- La ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Feres Farah, del Municipio de Usiacuri- Atlántico, en cuanto al diligenciamiento del registro de generados de residuos peligrosos RESPEL, envió la información correspondiente al periodo comprendido del año 2023.
- La ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Feres Farah, del Municipio de Usiacuri- Atlántico, cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud Y Otras Actividades PGIRASA, el cual se encuentra actualizado con la normatividad ambiental vigente.

**Permiso de Emisiones Atmosférica:** La ESE Centro de Salud José María Feres Farah, del municipio de Usiacuri- Atlántico; no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** La ESE Centro de Salud de José María Feres Farah, del municipio de Usiacuri- Atlántico; no requiere de permiso de vertimiento; teniendo en cuenta que vierte sus aguas residuales a la PTAR para posteriormente ser vertidas al Sistema de Alcantarillado Municipal; teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1955 del 2019 (PDN) artículo 13.

**Concesión de Agua:** La ESE Centro de Salud de Usiacuri José María Feres Farah, del municipio de Usiacuri- Atlántico; no requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada la empresa Triple A SA ESP.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA C.R.A.**

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites previos y acogiendo las recomendaciones del **Informe Técnico 314 del 04 de julio de 2024**, a través del presente acto administrativo se procede a requerir a la **ESE CENTRO DE SALUD**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 633 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA CON NIT 802.009.049-0**

**USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, identificada con NIT: 802.009.049-0, al cumplimiento de ciertas obligaciones y se dictan otras disposiciones relacionadas con la gestión integral de residuos sólidos hospitalarios y similares

Que, según lo conceptuado en citado informe técnico, es preciso denotar que el actor sub – examine, la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, se encuentra dando cumplimiento de manera parcial a los requerimientos exigidos en la normativa que reglamenta los aspectos sanitarios y ambientales de la gestión integral de residuos sólidos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos relevantes:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) realizó un seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, en donde al momento de la visita de inspección ambiental se evidenció que dicho centro de salud cuenta con la información requerida en el numeral 1 del Auto No. 442 del 10 de julio de 2023, estas se relacionan a continuación:

- *Copia y certificado vigente del contrato suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos hospitalarios peligrosos, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.*
- *Copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, donde especifique el tipo de residuo que genera, el volumen y cantidad.*
- *Copia de los registros mensuales de los Formatos RH1 generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establece el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002*

Sin embargo, al realizar el seguimiento documental del **Expediente administrativo No. 2326-026**, correspondiente a la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURÍ JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, no se encontró evidencia que demuestre el cumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente.

Del mismo modo, se logró evidenciar el incumplimiento por parte de la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURÍ JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, de una obligación establecida en el numeral 1, 2 y 3 del **Auto No. 442 del 10 de julio de 2023**, estos son:

- *Presentar copia de los certificados o actas de incineración, emitidos por el Gestor especializado responsable de la disposición final de los residuos sólidos hospitalarios entregados, el cual debe contar con licencia ambiental, en cumplimiento del artículo 2.8.10.8 del decreto 780 de 2016.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

- *Entregar anualmente el cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en la entidad. Inciso 2 del Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 6 de Mayo del 2016.*
- *Deberá realizar el etiquetado y rotulado de los residuos hospitalarios peligrosos generados por los servicios prestados en la entidad, antes que estos sean entregados a la empresa especializada. Decreto 780 del 2016, Artículo 2.8.10.6 inciso 11.*

Que, la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Resulta importante señalar que los diferentes actos administrativos proferidos por la Corporación, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio, estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.**

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

*permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que, según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que, la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA CON NIT 802.009.049-0**

- **De la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades**

Que, con ocasión a la actividad llevada a cabo por parte de la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, es menester establecer la fundamentación jurídica que faculta a esta Autoridad Ambiental realizar los requerimientos prescritos en el presente Acto Administrativo. De manera tal que, en primer lugar, se citara el articulado correspondiente del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016, concretamente, sobre su ámbito de aplicación, señalado a continuación:

**ARTÍCULO 2.8.10.2. del Decreto 780 de 2016.Ámbito de aplicación:** *Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:*

- 1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.**
- 2. Bancos de sangre, tejidos y semen.*
- 3. Centros de docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres.*
- 4. Bioterios y laboratorios de biotecnología.*
- 5. Los servicios de tanatopraxia, morgues, necropsias, y exhumaciones.*  
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que, en el mismo cuerpo normativo, se señalan las obligaciones que deben seguir los generadores de residuos sólidos en atención en salud y otras actividades similares, señalándose como tal, en el artículo 2.8.10.6, las siguientes obligaciones:

**“ARTÍCULO 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016. Obligaciones del generador:** *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

- 1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 633 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

*plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

2. *Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
3. *Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
4. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
5. *Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
6. *Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
7. *Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
10. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 633 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

11. *Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*

12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*

13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.”*

Que, en el mismo sentido, con la finalidad de supervisar la gestión interna de los residuos generados en las actividades que trata el artículo 2.8.10.2 antes señalado, se prescribe la obligación que recae sobre las Direcciones Departamentales y locales de salud, en el artículo 2.8.10.9. ibídem, tal como se señala a continuación:

**“ARTÍCULO 2.8.10.9.** *del Decreto 780 de 2016. Obligaciones de las autoridades del sector salud: Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud, efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de qué trata el artículo 2.8.10.2 del presente decreto a excepción de su numeral 7, en relación con los factores de riesgo para la salud humana. Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud que, durante sus actividades de inspección, vigilancia y control de la gestión integral, encuentren incumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, deberán adoptar las medidas a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de las acciones pertinentes por parte de las autoridades ambientales competentes en relación con los factores de riesgo al ambiente.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y/o Distritales, según sea el caso, con base en los informes presentados por los generadores, realizarán la consolidación y el respectivo reporte de la información sobre la gestión de residuos en sus áreas de jurisdicción cada año a la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o la que haga sus veces.*

**PARÁGRAFO 2.** *El informe remitido por la Dirección Departamental de Salud deberá incluir la información de los municipios de categoría especial 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y presentarlo dentro del primer trimestre del año siguiente ante la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces.*

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA CON NIT 802.009.049-0**

**PARÁGRAFO 3.** *De acuerdo con las competencias relacionadas con las actividades de Inspección, Vigilancia y Control en plantas de beneficio animal establecidas en la Ley 1122 de 2007 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) efectuará la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de los residuos generados en las plantas de beneficio animal y presentará un informe consolidado anual dentro del primer trimestre del año siguiente ante la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces.*

**PARÁGRAFO 4.** *Para otorgar el certificado de cumplimiento de las condiciones del sistema único de habilitación de los servicios de salud, la autoridad sanitaria competente deberá verificar el cumplimiento de lo establecido en este Título.*

**PARÁGRAFO 5.** *Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y/o Distritales, según sea el caso, deberán mantener actualizado el censo de los establecimientos generadores de residuos sujetos al ámbito de aplicación del presente Título.”*

Que, es preciso fundamentar la presente actuación por parte de esta Autoridad Ambiental, para ello, nos remitimos al artículo 2.8.10.10 ejusdem, el cual preceptúa la obligación de ejercer la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos generados en actividades de salud y otras actividades, texto a saber:

**“ARTÍCULO 2.8.10.10. del Decreto 780 de 2016.** *Obligaciones de las autoridades ambientales: Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.”*

Que, del incumplimiento a los requerimientos establecidos en la presente, se coligen las repercusiones establecidas para tal fin en el Decreto 780 de 2016, el cual señala el régimen sancionatorio de la Ley 1333 de 2009, de la cual tiene la titularidad esta Corporación. Dicho texto señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.8.10.16. del Decreto 780 de 2016.** *Régimen sancionatorio: En caso de violación de las disposiciones ambientales contempladas en el presente Título, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que*

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

*haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de violación de las disposiciones sanitarias contempladas en el presente Título, las autoridades sanitarias competentes impondrán las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 9ª de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de violación a las normas de tránsito y transporte contempladas en el presente Título, las autoridades de tránsito y transporte competentes impondrán las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades.”*

Que, en relación con el Decreto 780 de 2016, el último artículo del Título 10, el artículo 2.8.10.17, señaló el régimen de transición correspondiente a la adopción del Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en Atención en Salud y otras actividades, de la siguiente manera:

*“Mientras se expide el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, seguirá vigente el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado mediante la Resolución número 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Salud y Protección Social.”*

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 591 del 04 de abril de 2024, adoptó el nuevo Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades, en el cual se indica en el artículo 3º, lo siguiente sobre las disposiciones transitorias:

*“3.1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren en funcionamiento, tendrán un término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto administrativo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Manual aquí adoptado. Durante este plazo deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, hoy Ministerio de Salud y Protección Social y Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 633 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

Que, por su parte, mediante la Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRH). En dicha Resolución, se preceptúa en su punto 6° sobre la GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES – GIRHS, estableciendo lo siguiente:

*“La gestión integral, implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con la gestión de los residuos hospitalarios y similares desde la generación hasta su disposición final. La gestión integral incluye los aspectos de generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento intermedio y/o central, desactivación, (gestión interna), recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final (gestión externa Ver figura 3). El manejo de residuos hospitalarios y similares se rige por los principios básicos de bioseguridad, gestión integral, minimización en la generación, cultura de la no basura, precaución y prevención, determinados en el Decreto 2676 de 2000.”*

Que, del mismo modo, sobre el Sistema de Gestión Integral para el Manejo de Residuos Hospitalarios y Similares, señala lo siguiente:

*“El Sistema de Gestión Integral para el manejo de residuos hospitalarios y similares, se entiende como el conjunto coordinado de personas, equipos, materiales, insumos, suministros, normatividad específica vigente, plan, programas, actividades y recursos económicos, los cuales permiten el manejo adecuado de los residuos por los generadores y prestadores del servicio de desactivación y público especial de aseo. En el componente ambiental el Sistema de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, se integra al Sistema Nacional Ambiental. El sistema involucra aspectos de planificación, diseño, ejecución, operación, mantenimiento, administración, vigilancia, control e información y se inicia con un diagnóstico situacional y un real compromiso de los generadores y prestadores de servicios”*

Que, por su parte, con relación al instrumento referido para el control realizado por esta Corporación, el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares – PGIRASA, la citada Resolución, establece lo siguiente:

*“ 6.2. Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares - PGIRH Los generadores, prestadores del servicio de desactivación y prestadores del servicio especial de aseo de residuos hospitalarios y similares, diseñarán e implementarán el PGIRH de acuerdo con las actividades que desarrollen, teniendo como punto de partida su compromiso institucional de carácter sanitario y ambiental, el cual debe ser: real, claro, con propuestas de mejoramiento continuo de los*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

*procesos y orientado a la minimización de riesgos para la salud y el medio ambiente. El compromiso debe responder claramente a las preguntas qué, cómo, cuándo, dónde, por qué, para qué y con quién. El plan debe contener los aspectos contemplados en este manual.*

*La planeación se inicia con el diagnóstico del establecimiento generador, para identificar los aspectos que no presentan conformidad con la normatividad ambiental y sanitaria vigente y establecer de esta manera los ajustes y medidas correctivas pertinentes.*

*El Plan para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares debe enfocarse a diseñar e implementar buenas prácticas de gestión orientadas a la prevención de los efectos perjudiciales para la salud y el ambiente por el inadecuado manejo de los residuos, al igual que al mejoramiento en la gestión.*

*La gestión debe orientarse a minimizar la generación de residuos, mediante la utilización de insumos y procedimientos con menos aportes a la corriente de residuos y una adecuada segregación para minimizar la cantidad de residuos peligrosos. Adicional con lo anterior se realizará el aprovechamiento cuando sea técnica, ambiental y sanitariamente viable.*

*Los generadores, prestadores del servicio de desactivación y los prestadores del servicio público especial de aseo, responderán por los efectos ocasionados en el manejo inadecuado de los residuos hospitalarios y similares en los términos establecidos en la Ley 430 de 1998 y el Decreto 2676 de 2000 o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*El Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGIRH, se estructurará con base en dos componentes generales: componente gestión interna y componente gestión externa.”*

Que, por último, frente a la obligación de monitoreo al PGIRASA que recae sobre las autoridades ambientales, el MPGIRH señala lo siguiente:

*“7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.*

*Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.*

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

*El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.*

**FORMULARIO RH1**

*Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.*

*Por su parte el prestador del servicio especial de aseo verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.*

*Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.*

**FORMULARIO RHPS**

*Las empresas que presten el servicio de tratamiento o el generador, cuando este sea quien realiza la actividad, deben llenar diariamente el formulario RHPS (ver anexo 4) consignando allí la cantidad de residuos tratados por institución, en peso y unidades, para su posterior disposición en el relleno sanitario de seguridad.*

*Este formulario se diligenciará diariamente, realizando el consolidado mensual el cual será presentando semestralmente a la autoridad ambiental y sanitaria competentes”*

Que, por otro lado, es importante citar la normativa tendiente a dar aplicación al nuevo Código de Colores, Resolución 2184 de 2019, por medio del cual se modifica la Resolución 668 de 2016, sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones:

*“Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:*

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

- a) *Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables*
- b) *Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plásticos, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.*
- c) *Color negro para depositar los residuos no aprovechables.”*

Que, de conformidad con la Resolución 1344 de 2020, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019 y se dictan otras disposiciones, las actividades de qué trata el artículo 2.8.10.2 del decreto 780 de 2016, desde el 1 de julio de 2022 deben implementar el Código de Colores para la presentación de residuos sólidos no peligrosos en bolsas u otros recipientes.

De lo anterior se colige la obligación que recae sobre la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH** de dar aplicación a lo preceptuado en Resolución 2184 de 2019, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, a su vez, también se establecen las obligaciones de este frente a la Resolución 1164 de 2002, hoy derogada por la Resolución 591 de 2024, conforme a los plazos establecidos de manera transitoria en el artículo 3° de la citada Resolución, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 780 de 2016. Razón por la cual, es obligación de esta Autoridad Ambiental hacer valer la normativa ambiental expuesta con el fin de preservar y proteger los recursos naturales del área de nuestra jurisdicción, el departamento del Atlántico.

Que, con relación a la gestión de residuos peligrosos, el Título 6, de los residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015, establece en su sección tercera, de las obligaciones y responsabilidades, literal f, la obligación en virtud de la normativa, sobre la cual aquellos generadores de dichos residuos, deberán inscribirse y registrarse ante la autoridad ambiental competente para llevar seguimiento de tal gestión, de la siguiente manera:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:**

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título (...)"*

Que, el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.6.1.5.1. lo siguiente con respecto a las autoridades ambientales en la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos:

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.5.1. De las autoridades ambientales en la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos. De conformidad con lo consagrado en la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental las diferentes autoridades ambientales competentes en el área de su jurisdicción deben: a) Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el registro de generadores.”**

Que, seguidamente, el mismo texto normativo, preceptúa sobre el registro e inscripción de generadores de RESPEL, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrará por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o la norma que la modifique o sustituya”**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA CON NIT 802.009.049-0**

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)”

Que, al respecto, las sanciones a imponer son las señaladas en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, texto a saber:

**“ARTÍCULO 40 de la Ley 1333 de 2009.** Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA CON NIT 802.009.049-0**

**PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo.*

**III. CONSIDERACIONES FINALES**

Que, en atención a lo evidenciado en el **Informe Técnico No. 314 del 04 de julio de 2024**, en el cual se consignaron los resultados obtenidos en de la visita técnica realizada en virtud del seguimiento de las actividades de la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, según lo establecido en el Título 10, artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, y toda vez que es competencia de esta Entidad, en su calidad de máxima autoridad ambiental y aquellas funciones establecidas en la Ley Marco Ambiental, Ley 99 de 1993, por medio del presente Acto Administrativo se procede a realizar unos requerimientos al actor sub – examine.

Que, de la información señalada en el presente Acto Administrativo y el Informe Técnico en mención, es claro el establecer que la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, identificada con NIT: 802.009.049-0, se encuentra dando cumplimiento parcialmente a las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental y sanitaria vigente tendiente a regular la gestión integral de residuos sólidos de actividades de salud y similares; normatividad señalada en el acápite dispuesto previamente. Dejando como tal, a esta Entidad, en la obligación de requerirle el cumplimiento de las obligaciones que se acogerán en la parte dispositiva de la presente.

Que, hace parte de las funciones de esta Corporación el entrar a vigilar la correcta ejecución de las políticas públicas y programas en materia ambiental, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como el ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, según lo dispuesto en los numerales 11 y 12, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. En este sentido, hace parte de las funciones legales de esta Corporación, el asegurarse del correcto funcionamiento de las entidades en jurisdicción del departamento del Atlántico en consonancia con la normatividad ambiental.

Que, en virtud de las disposiciones relativas a la normatividad sanitaria dispuestas en el acápite anterior, es deber de las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud, efectuar la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de qué trata el artículo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016 a excepción de su numeral 7, en relación con los factores de riesgo para la salud humana. Razón por la cual, el presente Acto Administrativo les será comunicado, con la finalidad de que evalúen la situación actual de la prestación del servicio de la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, y efectúen las acciones pertinentes de su competencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

Que, tal como estipula la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentra en cabeza del Estado, y será ejercida por las autoridades ambientales que tengan jurisdicción en el territorio en donde se suscite la infracción ambiental; para el caso en concreto sería esta Autoridad Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, en el numeral 2° del artículo 40 de la citada Ley, dentro del cual se señalan las sanciones que legalmente pueden imponer las Autoridades Ambientales, se prescribe la facultad de cerrar temporalmente o definitivamente cualquier establecimiento, edificación o servicio. De manera tal, que el cumplimiento de lo contemplado en la parte dispositiva del presente proveído deberá acatarse con carácter urgente y prioritario, so pena de incurrir en una línea de proporcionalidad con la gravedad de la infracción que acredite la imposición de dicha sanción.

Finalmente, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONMINAR** a la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, identificada con NIT 802.009.049-0., representada legalmente por la señora **LIGIA ARIZA ALTAMAR**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Deberá presentar copia y certificado vigente del contrato suscrito con la empresa especializada para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de las empresas especializadas. Esta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

información deberá enviarse a la CRA anualmente, a más tardar hasta a los quince primeros días del año siguiente.

2. Deberá presentar copia de las actas de tratamiento, certificados de incineración y/o certificado de disposición final de los residuos peligrosos, expedida por la empresa gestora especializada, la cual debe contar con licencia ambiental, donde se evidencien la gestión de los últimos seis (6) meses, en la que se especifique el tipo de residuo que genera, el volumen y cantidad. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. semestralmente, a más tardar, un mes después del vencimiento de cada semestre.
3. Deberá presentar copia y certificado vigente del contrato suscrito con la empresa especializada para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de las empresas especializadas. Esta información deberá enviarse a la CRA anualmente, a más tardar hasta a los quince primeros días del año siguiente.
4. Deberá allegar copia de los registros mensuales de los Formatos RH1 generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establece el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado mediante la Resolución 1164 de 2002. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. semestralmente, a más tardar, un mes después del vencimiento de cada semestre.
5. Deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., cronograma de capacitación y actas de capacitaciones realizadas en el marco de la gestión integral de residuos sólidos. Esta información deberá enviarse a la CRA anualmente, a más tardar a los quince primeros días del año siguiente.
6. Deberá realizar el etiquetado y rotulado de los residuos hospitalarios peligrosos generados por los servicios prestados en la Entidad, antes que estos sean entregados a la empresa especializada. Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 11 del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 2016

**PARÁGRAFO ÚNICO:** De conformidad con la citada Resolución 591 de 2024, se deberán iniciar las acciones tendientes a la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades – PGIRASA, tomando en cuenta las disposiciones del nuevo Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, las cuales serán requeridas por esta Corporación a partir del 04 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EI INFORME TÉCNICO No. 314 DEL 04 DE JULIO DE 2024,** expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No.****633****DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA CON NIT 802.009.049-0**

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH.**, identificada con NIT 802.009.049-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Carrera 22 # 8C – 47 Usiacurí Atlántico y/o al correo electrónico: [hospitalusiacuri@gmail.com](mailto:hospitalusiacuri@gmail.com) .

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La **ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**, identificada con NIT 802.009.049-0, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE** del presente a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE USIACURÍ - ATLÁNTICO**, en cabeza de la Dra. **YUMEIS MARQUEZ BETANCOURT**, en su calidad de secretaria de despacho, o quien haga sus veces al momento de la comunicación, y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, en cabeza del **DR. LUIS CARLOS FAJARDO**, en su calidad de secretario del despacho, o quien haga sus veces al momento de la comunicación, para que en función de lo establecido en el artículo 2.8.10.9 del Decreto 780 de 2016, realice las actividades de inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de qué trata el artículo 2.8.10.2. ibidem, y demás actuaciones de su competencia en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los correos dispuestos para tal fin son los siguientes:

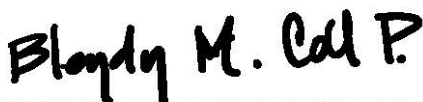
**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.****AUTO No. 633 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ESE  
CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH, IDENTIFICADA  
CON NIT 802.009.049-0**

- **Secretaría de Salud Departamental:** [dasalud@atlantico.gov.co](mailto:dasalud@atlantico.gov.co) - [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co).
- **Secretaría de Salud del municipio de Usiacurí – Atlántico:** [secsalud@usiacuri-atlantico.gov.co](mailto:secsalud@usiacuri-atlantico.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No. 2326-026**, correspondiente a la **ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSÉ MARÍA FERES FARAH**.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los, **18 JUL 2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2326-026  
IT: 314 del 04 de julio de 2024  
Proyectó: Paola Valbuena (Contratista)  
Supervisó: Efraín Romero – Profesional Universitario  
Revisó: María José Mojica – Asesor de Políticas Estratégicas